***RESOLUCIÓN N 10/2018.-***

**REGLAMENTO GENERAL PARA LAS ELECCIONES INTERNAS DE LA**

**UNION CIVICA RADICAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**ELECCIÓN INTERNA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2018**

GENERALIDADES

Art. 1°: AUTORIDADES: Todo comicio interno que tenga por objeto la elección de las autoridades que prevea la Carta Orgánica partidaria, será organizado y reglamentado en general, por laJunta Electoral de la U.C.R. de la Provincia de Buenos Aires, y en cada distrito, por la Junta Electoral local respectiva, como auxiliar de aquella, las que deberán informar lugar y horario de actuación para cada proceso electoral.

La Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, constituye domicilio real y legal en el Comité de la Union Civica Radical de la Provincia de Buenos Aires, sito en calle 14 entre 53 y Diagonal 74 Nº 1023, cuya mesa de entradas funciona de Lunes a Viernes de 15 a 19 hs y el día previo a la presentación de Lista el horario se ampliara de 10 a 24 hs.

Art. 2°: FECHA - HORARIO: En cumplimiento de la fecha fijada por el Plenario de la U.C.R y de la Convocatoria a elecciones que realizó la Mesa del Comité de la Provincia 2018, las elecciones internas de la U.C.R. de la Provincia de Buenos Aires, tendrán lugar entre las 08 y las 18 horas del día domingo 28 de octubre de 2018.

Art. 3°: LUGAR y PUBLICIDAD: Los comités de distrito difundirán públicamente y notificarán fehacientemente a los Apoderados de cada una de las Listas presentadas para su oficialización y a la Junta Electoral de la U.C.R. de la Provincia de Buenos Aires, al menos con quince (15) días de antelación a la fecha del comicio, el domicilio de los locales donde funcionarán las mesas receptoras de votos.

Art. 4°: COMUNICACIONES: Se constituye como correo electrónico oficial de la Junta Electoral Provincial; desde donde serán válidas todas las notificaciones, comunicaciones y circulares que se cursen en el marco del proceso electoral, el siguiente: juntaelectoralucr@yahoo.com.ar

Art. 5°: SISTEMA - PADRONES: El derecho electoral de los afiliados se ejercitará mediante la emisión del voto en forma directa, secreta y obligatoria. Para el acto eleccionario se utilizará el padrón vigente ordenado por la Justicia Federal con Competencia Electoral de la Provincia de Buenos Aires.

Los afiliados extranjeros se listarán en padrones separados por lugar de votación, como también los afiliados en condiciones de votar en las elecciones de la Juventud Radical.

Art. 6°: EXHIBICIÓN Y ENTREGA DE PADRONES: La Junta Electoral de cada distrito deberá poner los padrones a disposición de los afiliados en la sede partidaria de manera que puedan ser libremente consultados por los mismos a partir de las 48 horas de su entrega por parte de la Junta Electoral de la Provincia. En igual plazo, tendrán la obligación de entregar una copia de los listados, en soporte óptico- CD o DVD., a los apoderados de lista a su costa. La publicación del Padrón en la Página Oficial del Comité Provincia (<http://ucrbuenosaires.org.ar/ucr/)>, suplirá la publicación que deberán realizar los Distritos ya que podrán ser consultados por todos los afiliados.

Art. 7º: VEEDORES: Los apoderados de lista podrán requerir, con suficiente antelación, la designación de veedores partidarios o judiciales para la comprobación del desarrollo de los comicios en los distritos que entiendan necesario, asumiendo los costos respectivos. Los pedidos serán canalizados a través de la Junta Electoral de la Provincia que, en caso de considerarlos procedentes los elevará de inmediato y según corresponda, al Plenario del Comité de la Provincia o al señor apoderado partidario para su presentación ante la Justicia Electoral. Los veedores no podrán disponer medida alguna relacionada con el acto comicial, debiendo dirigirse a las respectivas Juntas Electorales locales para fundamentar y solicitar la implementación de alguna providencia. Finalizado el comicio, elevarán un informe circunstanciado a la Junta Electoral de la Provincia.

ACTOS PRE-ELECTORALES

Art. 8°: DESIGNACIÓN DE APODERADOS: Los candidatos deberán designar apoderados para que actúen ante la Junta Electoral de la Provincia y ante las Juntas Electorales de distrito. Dichos apoderados deberán:

a) encontrarse afiliados a la U.C.R. de la Provincia de Buenos Aires;

b) denunciar un domicilio real dentro del radio del distrito en el que vaya a cumplir funciones y de la Ciudad de La Plata, cuando su actuación se cumpla ante la Junta Electoral de la Provincia.

c) constituir un domicilio procesal electrónico, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones que se le cursen. Ello no obstante, los apoderados tienen la obligación de concurrir los días de notificación al local donde funcione la Junta Electoral ante la que se encuentren acreditados a fin de imponerse del contenido de las resoluciones que se hubieren dictado. En caso de pluralidad de apoderados, la actuación será indistinta, sin perjuicio de la facultad que asiste a la Junta Electoral respectiva de exigir la unificación de la representación cuando lo crea conveniente. La falta de designación de apoderado hace presumir, sin admitirse prueba en contrario, que las funciones respectivas son asumidas por el candidato que encabece la lista respectiva.

Art. 9°: PRESENTACION DE LISTAS: Las listas de candidatos deberán ser presentadas para su oficialización ante la Junta Electoral que corresponda hasta las 24 horas del día del respectivo vencimiento, que se ha fijado como fecha límite las 23:59 horas del día Sábado 29 de Septiembre de 2018. Las presentaciones deberán hacerse por triplicado y con cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la Carta Orgánica partidaria y el presente Reglamento.

Art. 10º: OFICIALIZACIÓN ANTE LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL: Deberán oficializarse ante la Junta Electoral de la Provincia, las listas correspondientes a los cargos de: a) Delegados al Comité Nacional, b) Autoridades del Comité de la Provincia de Buenos Aires, c) Autoridades Provinciales y Seccionales de la Juventud Radical (J.R.).

Art. 11°: OFICIALIZACION ANTE LA JUNTA ELECTORAL LOCAL: Deberán oficializarse ante la Junta Electoral de cada Distrito, las listas para la elección de:

a) Delegados a la Honorable Convención de la Provincia de Buenos Aires. b) Autoridades del Comité de distrito, c) Autoridades de comité de circuito, si correspondiere, d) Autoridades locales de la Juventud Radical (J.R.).

Art. 12: REQUISITOS DE LAS LISTAS: Las listas que se presenten para su oficialización, deberán cumplir los siguientes requisitos, bajo pena de tenerlas por no presentadas:

a) Especificación de cargos.

b) Número de candidatos igual al número de cargos que se eligen, integradas conforme a las disposiciones de la Ley 14848, las que deberán respetar para los cargos de cuerpos colegiados en todas las categorías, una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del sexo femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del sexo masculino. Entiéndase por cargos colegiados: Delegados Titulares y Suplentes al Comité Nacional, Delegados Titulares y Suplentes a la Honorable Convención Provincial, Miembros titulares y Suplentes al Comité Provincia, con excepción expresa de los cargos a Presidente y Vicepresidente cuya fórmula podrá ser ocupada por personas del mismo sexo, aplicándose la secuencialidad y alternancia entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer) a partir de los cargos de Secretario General y Tesorero. Igual requisito se exigirá a los Comité de Distrito y de Comité de Circuito.

c) Nombres, apellidos, matrícula individual, domicilio, partido, sección electoral y firma de los candidatos consignados en la planilla que como Anexo I se acompaña al presente Reglamento.

d) Diferenciación por número con exclusión de todo lema o distintivo.

e) Listado de afiliados auspiciantes en cantidad suficiente de acuerdo a lo prescripto por el art. 14 del presente Reglamento, con indicación de sus nombres, apellidos, matrículas individuales, domicilios, partido, sección electoral y firmas. Los afiliados no podrán auspiciar más de una lista de candidatos que compitan entre sí. Será suficiente la presentación de una planilla con firmas originales de los auspiciantes con copias simples para su constancia de recepción.

f) Designación de apoderado en los términos del artículo 8º del presente Reglamento, con la mención expresa de los domicilios a los que se refiere dicha norma. Los apoderados de las Listas serán responsables de la veracidad de la información presentada

g) Aceptación de la candidatura por parte de cada candidato, según Planilla de aceptación de cargo oficializada por la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 13: RESPONSABILIDAD DE LOS APODERADOS, CANDIDATOS Y JUNTAS ELECTORALES: Los candidatos y los apoderados de lista, son responsables de la autenticidad de las firmas y de los datos volcados a las mismas y a las listas de afiliados auspiciantes. Su falsedad será evaluada prudencialmente por la Junta Electoral respectiva, que adoptará las medidas que crea oportunas pudiendo llegar, según la gravedad o transcendencia de la falta, al rechazo de la lista, sin perjuicio de las sanciones personales que correspondan. A este último fin, se elevarán los antecedentes al Tribunal de Conducta partidario.

Art. 14: NUMERO DE AUSPICIANTES: El número mínimo de afiliados que deben auspiciar las distintas listas será:

a) Un Mil (1000) Delegados al Comité Nacional y Delegados al Comité de la Provincia;

b) Diez (10) veces la cantidad de cargos titulares a cubrir, siendo de al menos de un tercio de los distritos de la sección para los delegados a la Junta Ejecutiva Provincial de la Juventud Radical (J.R.); dos veces la cantidad de cargos titulares y suplentes a cubrir siendo de al menos un tercio de los distritos de la sección para los congresales provinciales; dos veces la cantidad de cargos titulares a cubrir para las autoridades de la juventudes radicales de distrito.

c) Diez (10) veces el número de concejales titulares del respectivo municipio, para las candidaturas a Miembros del Comité de Distrito, Delegados a la Honorable Convención Provincial, y Juventud Radical (J.R.) no incluidos en incisos anteriores;

d) Cuatro (4) veces el número de Concejales titulares del respectivo municipio con un mínimo de tres (3) veces el total de integrantes titulares de la lista, para las candidaturas a miembros de los Comités de Circuito.

Art. 15: CANDIDATOS - REQUISITOS: Los candidatos deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar inscriptos en el padrón partidario oficial de la Provincia de Buenos Aires;
2. Estar inscriptos en el padrón partidario del distrito en el que se postulan;
3. Tener una antigüedad mínima y continua como afiliado, a la fecha de la elección, 1) de seis (6) años para aspirar a integrar la H. Convención de la Provincia de Buenos Aires, Mesa Ejecutiva del Comité de la Provincia y Comités Seccionales, 2) de cuatro (4) años para postularse como miembro del Comité de su distrito y restantes miembros de las Mesas Directivas del Comité de la Provincia,

3) de tres (3) años para postularse como Delegado al Comité Nacional.

4) de seis (6) meses para postularse como autoridades provinciales y seccionales de la Juventud Radical, y no se requerirá el requisito de antigüedad para los cargos locales de la Juventud Radical.

1. Suscribir la aceptación de la candidatura en la planilla de lista de candidatos.

Art. 16: INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. INTIMACIONES: La Junta Electoral respectiva revisará las listas presentadas, debiendo expedirse a su respecto dentro de los cinco (5) días corridos de vencido el plazo para la presentación, oficializándolas o rechazándolas. Si los defectos en la presentación se consideran subsanables y siempre que ello no quiebre la igualdad entre los participantes, intimará a subsanarlos dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días corridos. La notificación se hará al domicilio electrónico constituido por el apoderado de acuerdo a lo establecido en el art. 8º y el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de la NOTIFICACIÓN respectiva, lo que será certificado por el Presidente y Secretario del cuerpo. En los casos de juntas electorales de distrito en las que no se haya constituido domicilio electrónico, las resoluciones a las que alude el presente artículo quedarán notificadas por ministerio de la ley, comenzando a correr el plazo respectivo a partir del día subsiguiente.

Art. 17: OFICIALIZACIÓN DE PLENO DERECHO Y SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES: Las listas no observadas dentro del plazo establecido en el artículo anterior quedarán oficializadas de pleno derecho. Cuando se subsanen defectos observados por la Junta Electoral, ésta deberá expedirse dentro de las 48 horas de vencido el plazo fijado para ello. El silencio de la Junta Electoral implicará la oficialización de la lista. Si los defectos no se corrigen en la forma requerida, la lista deberá ser rechazada, no siendo admisible un nuevo plazo para realizar nuevas correcciones o completar las que hubieren sido hechas de manera incompleta o insuficiente. Cuando el error consista en la inhabilidad de algún candidato, no se admitirá su reemplazo. En tal caso, deberá correrse toda la lista, respetando la Ley 14848 de paridad de genero, integrándose con los suplentes en el orden de su designación, y deberá registrar un nuevo suplente en el último orden. Fuera de este caso, no se admitirá la sustitución o reemplazo de candidatos por personas que no integraran la lista original.

Art. 18: APELACIÓN: De toda resolución de las Juntas Electorales locales contraria a la oficialización de una lista, podrá recurrirse por escrito ante la Junta Electoral de la Provincia dentro de los dos (2) días de la notificación de la resolución respectiva en el domicilio electrónico constituido o por ministerio de la ley, según sea el caso. La Junta Electoral de la Provincia, deberá resolver dentro de los cinco (5) días hábiles de recibidos los antecedentes respectivos. En caso de no hacerlo, la lista quedará oficializada de pleno derecho. Si la resolución denegatoria fuere en primera instancia de la Junta Electoral de la Provincia, podrá recurrirse a la Justicia Federal con Competencia Electoral, dentro de los cinco (5) días de notificada en la forma expresada.

Art. 19: REMISIÓN DE LISTAS: Las listas oficializadas por las juntas electorales de distrito, deberán ser remitidas a la Junta Electoral de la Provincia dentro de las veinticuatro (24) horas de su oficialización o de vencido el plazo para ello.

Art. 20: BOLETAS. REQUISITOS: Las boletas impresas que se presenten para su oficialización, deberán llevar el siguiente encabezamiento: **"UNIÓN CÍVICA RADICAL ELECCIÓN INTERNA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2018"**. En el margen superior, deberá colocarse el número con que se individualiza la lista. No podrá utilizarse el número tres (3) sólo, ni contener lema ni distintivo de ninguna naturaleza, ni identificación con línea interna alguna. Debajo del encabezamiento se indicará la categoría y debajo, en forma encolumnada, se detallará la nómina de candidatos, debiendo confeccionarse boletas separadas por cada categoría de cargos. Pueden estar unidas al mismo pliego, en cuyo caso deberán estar separados los distintos campos con una línea punteada por la que puedan efectuarse los cortes que el elector considere convenientes.

Las boletas para la elección de la Juventud Radical deberán cumplir los mismos requisitos que se indican en el párrafo inmediato anterior, debiendo agregar la leyenda **JUVENTUD RADICAL.**

Art. 21: NÚMERO:Los Apoderados de Lista podrán hacer reserva del número para su individualización con la limitación expresada en el artículo anterior. No existiendo observaciones o impugnaciones dentro de las 48 horas de la petición respectiva, el número pedido será automáticamente acordado a la lista requirente, y no podrá ser adjudicado a ninguna otra. En caso de conflicto, resolverá de manera inapelable la Junta Electoral respectiva.

Art. 22: IMPRESIÓN DE BOLETAS. DIMENSIONES: La impresión de las boletas se hará en papel blanco con letras de imprenta color negro, debiendo tener entre 8 y 10 cms. de ancho y entre 17 y 19 cms. de alto. En caso de estar conformadas con distintos cuerpos, en el primero de ellos y tratándose de la elección de autoridades partidarias, se detallarán los candidatos a Delegados al Comité Nacional; en el segundo cuerpo los candidatos a integrar el Comité de la Provincia de Buenos Aires y en el tercer cuerpo, los candidatos a integrar el Comité de Distrito y los que se postulen como Delegados a la Honorable Convención de la Provincia; y si correspondiera un cuarto cuerpo, los candidatos a integrar los Comité de Circuito.

Art. 23: OFICIALIZACION DE BOLETAS: Hasta diez (10) días antes del día de la realización del comicio, podrán presentarse para su oficialización las boletas a utilizarse en el mismo. A tales fines, deberán acompañarse tres ejemplares ante la Junta Electoral respectiva. Será nulo todo voto que se emita con una boleta no oficializada. Ante circunstancias de excepción, las junta electorales locales podrán oficializar boletas hasta cinco (5) días antes del comicio.

DESARROLLO DEL COMICIO

Art. 24°: PROHIBICIONES: Queda prohibido:

a) la realización de propaganda de cualquier tipo y toda clase de actos de proselitismo desde la cero (0) hora del día anterior al comicio hasta dos horas después de clausurado el mismo;

b) las reuniones de electores, la apertura de locales partidarios y el ofrecimiento o entrega de boletas de sufragio el día de la elección, dentro de un radio de 100 metros de los lugares en que se encuentren funcionando las mesas receptoras de votos;

c) todo tipo de propaganda de las listas participantes de la elección o de los candidatos, en los lugares de votación.

Art. 25: RECEPCIÓN DE URNAS: Las autoridades de mesa se constituirán en los lugares designados en las respectivas convocatorias, para el funcionamiento del comicio, media hora antes de la fijada para su iniciación, a fin de recibir las urnas y demás elementos necesarios para su desarrollo, los que serán entregados por las Juntas Electorales locales.

Art. 26: VERIFICACIONES PREVIAS: El presidente de la mesa deberá verificar que la urna no contengan nada en su interior y que el cuarto oscuro reúna las condiciones básicas para garantizar el secreto del voto. No se admitirán en el cuarto oscuro otras boletas que las oficializadas.

Art. 27: APERTURA DE MESAS: Las mesas serán abiertas por el presidente o en su defecto por quien lo reemplace, debiendo consignarse en el acta de apertura la hora de iniciación del comicio. Los fiscales que se encuentren presentes en este acto, podrán suscribir el acta. No se admitirán quejas referidas a la apertura del comicio que fuere deducida por fiscales ausentes en dicho acto o que se hubieren negado a suscribir el acta respectiva.

Art. 28: DERECHO A VOTO: Solo tendrán derecho a voto los afiliados que figuren inscriptos en los padrones ordenados por la Justicia Federal con competencia electoral de la Provincia de Buenos Aires y Oficializados por la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires.

No podrá ser cuestionado ese derecho en el mismo acto en que se ejercite, ni se admitirá impugnación alguna que no se funde en la identidad del elector.

Art. 29: FISCALES. DESIGNACIÓN. VOTO: Los apoderados de lista, o quienes las encabecen, podrán designar fiscales generales y/o fiscales de mesa para que se desempeñen en las mesas receptoras de votos. Deberán estar afiliados a la U.C.R. de la Provincia de Buenos Aires. Los fiscales deberán emitir su voto en la mesa en la que figuren inscriptos, no se admitirá agregados al padrón con la única excepción del Presidente de Mesa designado por la Junta Electoral de distrito.

Art. 30: REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DEL VOTO: En el acto de sufragar el afiliado deberá exhibir su Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica, y suscribir la planilla especial que las Juntas Electorales locales entregarán a los presidentes de mesa. No se podrá votar ni con la Cédula Nacional de Identidad, ni con el talón que expiden las autoridades pertinentes para acreditar el extravío del Documento Nacional de Identidad y la solicitud de duplicado.

Art. 31: REGISTRO DE FIRMAS DE LOS VOTANTES: En la planilla de Registro de firmas de votantes utilizada para este fin deberá constar nombre y apellido, número de documento y firma de cada uno de los afiliados que hayan emitido su voto.

Art. 32: DIFERENCIAS. POSIBILIDADES DE VOTAR: Si existieren diferencias entre las constancias del padrón y los datos que surgen del documento de identidad, el presidente de mesa podrá autorizar el voto sí, no mediando dudas acerca de la identidad del elector, de los cuatro elementos que integran el padrón (nombre, apellido, clase y número de documento) por lo menos coincidan tres de ellos con las constancias del documento de identidad. El fiscal que en tales casos no estuviere conforme con la autorización del Presidente de Mesa, podrá impugnar el voto fundado únicamente en la identidad del elector.

Art. 33: SOBRES PARA LA EMISIÓN DEL VOTO: Al presentarse a votar en la mesa correspondiente, el presidente entregará al afiliado un sobre para la emisión del voto, el cual llevará la firma de aquel y la de los fiscales que deseen suscribirlo, siempre y cuando firmen por lo menos cinco (5) sobres en forma consecutiva. Las Juntas Electorales locales podrán disponer el uso de un sello que acompañe las firmas.

Art. 34: CIERRE DEL COMICIO: El comicio cerrará indefectiblemente a las 18 horas, debiendo permitirse el voto de aquellos afiliados que en ese momento estuvieren esperando para emitir el sufragio, clausurándose el acceso al lugar en que se esté desarrollando el comicio.

ESCRUTINIO

Art. 35: ESCRUTINIO EN LA MESA: Clausurado el comicio, el presidente de mesa deberá, bajo el control de los fiscales que deseen hacerlo: a) volcar en el acta la cantidad de afiliados que emitieron su voto según constancia de la planilla de firmas; b) proceder a la apertura de la urna y a la extracción de los sobres que se encuentren en su interior; c) volcar al acta la cantidad de sobres extraídos de la urna; d) separar los sobres que contengan votos impugnados, los que serán guardados en un sobre aparte consignando su cantidad en el acta; e) proceder a la apertura de los sobres restantes, extrayendo las boletas incluidas en su interior; f) las boletas correspondientes a votos válidos, se separarán en tantas categorías como grupos de cargos existan; g) volcar en el acta, la cantidad de votos emitidos por cada grupo de cargos, procediendo seguidamente al recuento de votos correspondientes a cada uno de ellos emitidos con boletas oficializadas, anotando en el acta los totales respectivos. El presidente de mesa, entregará al fiscal que así lo solicite, un certificado con el resultado de este escrutinio.

Art. 36: CLASES DE VOTOS: Son VOTOS VALIDOS aquellos que se emiten en sobres con la firmas del presidente de la mesa, mediante boleta oficializada, sin tachaduras ni enmiendas. Si en un mismo sobre se incluye más de una boleta oficializada de una misma lista, se contabilizará una sola de ellas, destruyéndose las restantes. Son VOTOS NULOS, aquellos que: a) se emiten en sobre que carezca de la firma del presidente de la mesa; b) se emita mediante boleta no oficializada; c) se emita mediante boleta oficializada que contenga inscripciones de cualquier tipo; d) incluya en un mismo sobre dos o más boletas pertenecientes a distintas listas; e) se emita mediante boleta oficializada pero incluyendo en el interior del sobre elementos extraños a la boleta; f) cuando por destrucción parcial de esta última, no se desprenda con claridad el nombre y la categoría de candidatos a elegir. Cuando el sobre estuviere vacío, o contenga solamente un papel en blanco sin inscripciones o leyendas, se tratará de VOTO EN BLANCO. Son VOTOS RECURRIDOS aquellos cuya validez o nulidad fuera cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso, el fiscal deberá fundar su pedido y el Presidente de Mesa labrará un acta que será remitida junto con los votos impugnados para su resolución, en un sobre de los utilizados, en el que se colocará en forma visible la palabra “RECURRIDO”.

Art. 37: REMISIÓN DE LAS URNAS A LA JUNTA ELECTORAL LOCAL: Finalizado el escrutinio de mesa, su presidente colocará en el interior de la urna: un Certificado de Escrutinio, los sobres utilizados y las boletas sufragadas. Acto seguido, cerrará y fajará la urna, firmando con los fiscales las fajas inferiores y superiores. Fuera de la urna deberán remitirse: padrón de la mesa, registro de firmas de votantes, sobres con votos impugnados y recurridos, acta de apertura y cierre del comicio, acta de escrutinio y cualquier reclamo presentado durante el acto comicial. La urna, con dicho contenido, y debidamente cerrada, será llevada por el presidente de mesa y los fiscales que deseen acompañarlo, hasta el lugar en que se encuentre funcionando la Junta Electoral local entregándola bajo recibo.

Art. 38: IMPUGNACIONES CONTRA EL ACTO ELECCIONARIO: Las protestas e impugnaciones contra el acto eleccionario, no suspenderán el comicio ni el escrutinio provisorio por parte de la Junta Electoral local y deberán deducirse antes de la iniciación de este último acto. Se labrará acta por duplicado. En ese mismo acto o dentro de las 48 horas de finalizado el comicio, deberá ofrecerse toda la prueba. La autoridad electoral local sustanciará la prueba y emitirá opinión dentro de las 48 horas siguientes, debiendo elevar las actuaciones luego de ello y de inmediato a la Junta Electoral de la Provincia, la que deberá resolver dentro de los 5 días de recibidas las actuaciones.

Art. 39: ESCRUTINIO PROVISIONAL: Reunida toda la documentación indicada en el art. 37, la Junta Electoral de distrito, practicará el escrutinio provisorio total de sus respectivas jurisdicciones, el mismo día de la elección, en un solo acto y hasta terminar. Se labrará acta por duplicado en la que se consignará: a) resultados totales obtenidos por cada una de las listas participantes en cada uno de los cargos por los que se ha votado; y b) constancia de las protestas e impugnaciones deducidas contra el acto eleccionario. Este acta será firmada por los miembros de las autoridades electorales del distrito y por los fiscales o apoderados de lista que estuvieren presentes y desearen hacerlo a quienes, a su pedido, se les deberá entregar un certificado con los totales volcados al acta. Si alguno de los fiscales o apoderados de listas no quisieran firmar el acta de escrutinio provisorio se dejará constancia por escrito de su presencia y de su negativa.

Art. 40: ESCRUTINIO DEFINITIVO: Toda la documentación indicada en el art. 39, salvo las urnas, sobres y boletas sufragadas, junto con el acta referida en el artículo precedente, será remitida dentro de las 24 horas de terminado el escrutinio a la Junta Electoral de la U.C.R. de la Provincia de Buenos Aires, la cual realizará el juicio sobre la elección y practicará el escrutinio definitivo, entregando certificados de resultados finales a los apoderados de las listas que lo soliciten. Las Juntas Electorales locales deberán resguardar las urnas conteniendo los sobres y boletas sufragadas para el caso que las mismas fueran requeridas por la Junta Electoral de la Provincia.

PROCLAMACIONES – SISTEMAS ELECTORALES

Art. 41: PROCLAMACION AUTOMATICA:En caso de no oficializarse más de una lista para una determinada categoría de cargos, la misma quedará automáticamente proclamada.

Art. 42: SISTEMA ELECTORAL. ELECCION DE DELEGADOS AL COMITÉ NACIONAL:En la elección de Delegados al Comité Nacional, corresponderán tres (3) Delegados a la lista que obtenga mayor cantidad de votos, y uno (1) a la que se ubique en segundo lugar siempre que haya alcanzado un mínimo del 10 % del total de votos válidos emitidos.

Art. 43: SISTEMA ELECTORAL. ELECCION DE LAS RESTANTES CATEGORIAS DE CARGOS:Para la distribución de los cargos en las restantes categorías que se eligen, regirán las normas establecidas en los artículos 48 y siguientes de la Carta Orgánica partidaria.

*Dictado en la Ciudad de La Plata, a los 28 días del mes de junio de Dos Mil Dieciocho por la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires de la Unión Cívica Radical.-*